

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente inventario de bienes aportado por el liquidador Elkin José López Zuleta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2127

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

De la revisión efectuada al inventario aportado por el liquidador designado el pasado 12 de julio del corriente, observa el despacho imprecisión, teniendo en cuenta que la relación de acreencias anexa, difiere de lo expresado mediante auto No. 2271 del 18 de octubre de 2019, específicamente en el valor de la acreencia fijada para el acreedor Víctor Manuel García, como también, en la sumatoria de la relación de acreencias pues se expresó la suma de \$687.158.362, siendo lo correcto \$713.626.464.

En el mismo sentido, dado que mediante auto No. 81 del 27 de enero de 2020 se reconoció como crédito postergado la suma de \$239.854.515 a favor del acreedor Porval, se itera que el mismo deberá ser tenido en cuenta en la relación de acreencias definitiva.

En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. IMPROBAR, los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto.
2. REQUERIR, a liquidador (a) Elkin José López Zuleta, para que proceda a rehacer el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 19 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2072
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de la auxiliar GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designada.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

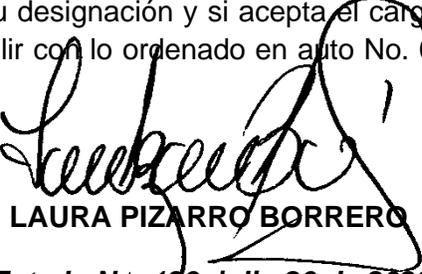
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) GERMAN RICARDO ARIAS LESMES y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

| | | | |
|-----------------------------|------------------------|------------|------------------------|
| ANDRES FELIPE ZAFRA PICO | CALLE 6A # 47 - 111 | 3167677174 | andres.zafr@azc.com.co |
|-----------------------------|------------------------|------------|------------------------|

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 021 de fecha 26 de enero de 2015.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 19 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No. 2073

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designada.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

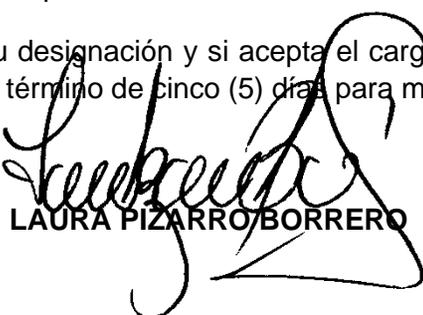
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) GERMAN RICARDO ARIAS LESMES y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

| | | | |
|-----------------------------|-----------------------------|------------|---------------------------------|
| LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS | CRA 26 # 6A-60 PISO 2 | 3105234530 | andreasalazar.rojas@hotmail.com |
|-----------------------------|-----------------------------|------------|---------------------------------|

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 2108
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: FABIO MARITIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se observa que mediante auto No 1607 del 14 de junio de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate prevista en los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, para el día 28 de julio de 2023 a las 10:30 a.m., No obstante, se tiene que, para la fecha programada, el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Valle del Cauca, mediante de ACUERDO No. CSJVAA23-40 del 13 de julio de 2023, autorizó el cierre de los despachos judiciales de la especialidad Civil de Cali, Yumbo y Jamundí, con el fin de dar cumplimiento al plan de trabajo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

De modo que, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito informando el cambio de dirección de correo electrónico.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinte (20) de septiembre de 2023, a las 10:30 am, como fecha y hora como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370- 625472, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$512.854.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

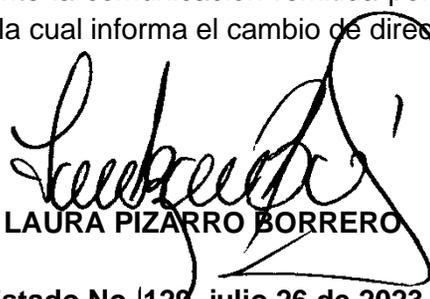
TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones

un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y se realizará de manera presencial en la sede judicial.

QUINTO: Agregar al expediente la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual informa el cambio de dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 19 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2077
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENTE: CARLOS FELIPE RUA DELGADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00678-00

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo del auxiliar GERMAN RICARDO ARIAS LESMES, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designada.

En atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

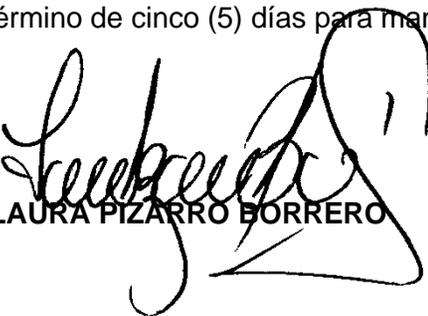
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) GERMAN RICARDO ARIAS LESMES y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

| | | | |
|----------------------------|---|------------|-----------------------|
| ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA | avenida 3 norte # 8N-24 oficina 619 Edificio de profesionales Centenario | 3182529866 | zuleta.02@hotmail.com |
|----------------------------|---|------------|-----------------------|

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 129, julio 26 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.2131
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLMEDO TIMARAN ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00523-00

Estando el proceso para decidir de fondo se tiene que, mediante providencia del 13 de abril del corriente, esta oficina judicial requirió a la demandada Seguros de Vida Alfa S.A., para que aporte al expediente copia de la póliza de seguro de vida GRD390, adquirida por el fallecido Daniel Timaran Arias, sin que a la fecha se constatare el cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, lo anterior, de la revisión efectuada al expediente se tiene que el Banco de Occidente S.A., aportó la póliza requerida, razón por la cual es del caso realizar su incorporación bajo los derroteros del artículo 169 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR como prueba de oficio e incorporar al expediente la copia de la póliza de seguro de vida GRD-390, adquirida por el fallecido Daniel Timaran Arias, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente. En consecuencia, córrase traslado a las partes del citado documento para lo que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON
Radicación: 760014003011-2022-00869-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 93, del 23 de enero del 2023 y se decretaron las medidas cautelares sobre el bien dado en garantía real.

El demandado **JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON**, se notificó personalmente a través de correo electrónico de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 08 de febrero 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JORGE EDUARDO CARDONA BAHAMON, a favor de la empresa BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio (005) del expediente

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.*

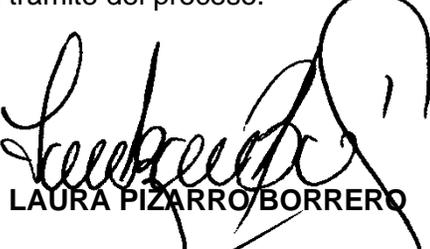
CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.550.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriada** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 25 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|------------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 2.550.000 |
| Gastos de notificación | \$ 75.400 |
| Total, Costas | \$ 2.625.400 |

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: PEDRO PABLO CUERO GONZALEZ
Radicación: 760014003011-2023-00264-00

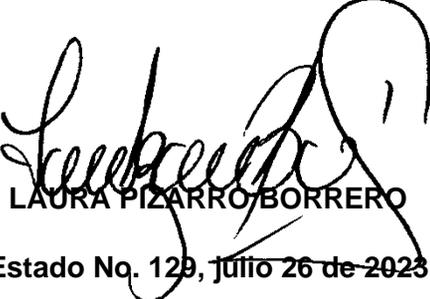
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2085
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMILSE CANO CAICEDO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00257-00

Obra en expediente, constancia de notificación adelantada por el extremo activo en el presente tramite ejecutivo conforme los derroteros del articulo 8 ley 2213 del 2022, mismo que se agregara al expediente para su estudio en el momento procesal pertinente.

Por otra parte, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, reliva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, diligenciar oficio 705 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali conforme lo regulado en el numeral 3 del articulo 468 del Cogido general del proceso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste constancia de notificación electrónica a la parte demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva adelantar el diligenciamiento del oficio No. 705 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la revisión efectuada al correo electrónico del Juzgado, se puede constatar el memorial de subsanación, presentado por la apoderada de la parte actora el 05 de julio del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 2071
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES y VICTOR ANDRES ARGOTE FUERTES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-0051600

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como el recurso instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que mediante auto No 1720 del 26 de junio de 2023, se advirtió que la demanda adolecía de unas falencias dando lugar a la inadmisión de la demanda, y al no encontrarlas subsanadas en término oportuno, se procedió a emitir auto No. 1905 del 11 de julio de 2023 a través del cual se rechazó la demanda

En desacuerdo con dicha decisión, la parte actora presentó recurso de contra el auto de rechazo, argumentando que el 27 de junio de 2023 se notificó por estado el auto admisorio de la demanda, por tal razón disponía hasta el día 5 de julio de 2023 para subsanar la demandada, y el que el mismo 5 de julio se remitió la subsanación correspondiente al correo electrónico del juzgado sin que se presentara ninguna dificultad y que por tanto la respectiva subsanación se formuló tempestivamente, en tanto el auto que rechazó la demanda, paso por alto la radicación de la misma mediante correo electrónico.

Por consiguiente, solicita revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar se tenga en cuenta la subsanación y se analice la misma.

Descendiendo al caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 11 de julio de 2023 se emitió auto que rechazó la demanda, como quiera que no fue subsanada dentro del término legal, al no encontrarse incorporado al expediente electrónico el memorial de subsanación, sin embargo, con el escrito de inconformidad aportado por la quejosa, el despacho procedió a verificar la cuenta de correo electrónico encontrando que el memorial de subsanación efectivamente fue allegado el 05/07/2023 16:49 estando dentro del término legal para ello, y que el mismo por error humano involuntario no fue incorporado al expediente electrónico.

No obstante, dicho yerro pasó desapercibido, y por consiguiente se emitió la providencia de rechazo sin tener en cuenta el escrito de subsanación presentado por la demandante el pasado 05 de julio, es decir en término oportuno.

En ese orden de ideas, haciendo un control de legalidad y al asistirle la razón a la recurrente, se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1905 del 11 de julio del 2023, teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación en el término de rigor, ahora bien, subsanada oportunamente la demanda, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G. el P., y la Ley 2213 de 2022, el juzgado,

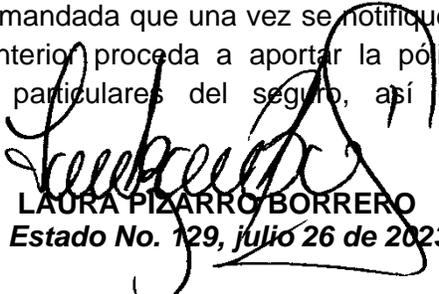
RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto interlocutorio 1905 del 11 de julio del 2023, en atención a lo Considerado en párrafos precedentes. En consecuencia, sin lugar a tramitar la apelación formulada.
2. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES y VICTOR ANDRES ARGOTE FUERTES contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
3. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal, esto es, por espacio de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.
4. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. ORDENAR a la parte demandada que una vez se notifique y dentro de la oportunidad indicada en el numeral anterior proceda a aportar la póliza, caratula y anexos, las condiciones generales y particulares del seguro, así como las condiciones de asegurabilidad.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra de la doctora LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.144.179.064 y T.P. No. 338.595 del C.S.J. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TORO AUTOS SAS
Demandado: GLORIA BUILES GUERRA
Radicación: 760014003011-2023-00628-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de GLORIA BUILES GUERRA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de TORO AUTOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$2.195.172) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No.20712, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 19 de mayo del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm

– 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Reconózcase personería para actuar a la doctora LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.144.179.064 y T.P. No. 338.595 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 129, julio 26 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y la tarjeta de abogado No. 75.405. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2074
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: RAUL SAAVEDRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00638-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES, en contra de RAUL SAAVEDRA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

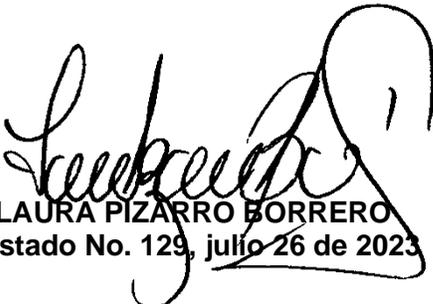
1. Debe aclarar en los hechos de la demanda, las diferentes sumas de capital expresadas en el crédito de libranza No. 18506, lo anterior, teniendo en cuenta que refiere haberse suscrito una obligación por \$1.650.000, cuando en el pagaré objeto de cobro se relaciona otra suma diferente, adicionalmente, refiere en el hecho 6° que la demandada no ha efectuado abonos a capital; situación que contraría lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicarse, si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16747521 y la tarjeta de abogado (a) No. 75405, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 21 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2090
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00641-00
Demandante: ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: COLFINCREDITO S.A.S.

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Como quiera que la parte demandante está inscrita en el registro mercantil, debe aportarse la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (incisos 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), en su defecto allegar el memorial poder con la presentación personal a la que se refiere el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.
2. No se indica la ciudad o municipio de domicilio de la parte demandada (artículos 82.2 y 420.2 del C.G.P.).
3. Deberá indicarse la fecha desde la cual pretende se declare la causación de intereses moratorios, pues la pretensión 4 del mismo acápite no es clara y precisa (art. 82.4 y 420.3 del C.G.P.)
4. Se debe aclarar el tipo de acción que pretende formular, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en un contrato de prestación de servicios profesionales de cobro prejurídico y jurídico de cartera, no obstante, pretende en el punto 1 se declare que la demandada recibió el dinero por cuenta de la demandante en razón a la representación judicial conferida y de la gestión para la cual fue contratada.
5. No se allegaron las copias simples relacionadas con algunas piezas del proceso ejecutivo 2016-242, según numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda, pues las allegadas corresponden a la radicación 2017-063 (artículos 84 y 420.6 del C.G.P.).
6. Las medidas cautelares solicitadas no hacen parte de las procedentes para los procesos declarativos, según prevé el artículo 590 del C.G.P., por tanto, de no ajustar la solicitud, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

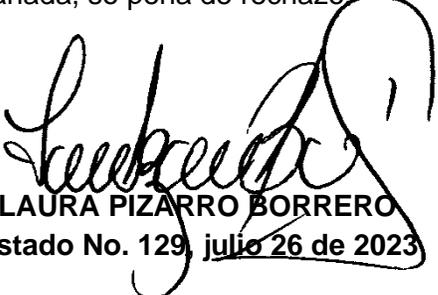
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: GERARDO ALZATE GONZALEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00643-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe certificar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Debe actualizar la nota de vigencia del poder conferido mediante escritura pública 00114 del 18 de enero de 2019, de la Notaria 48 del círculo de Bogotá, a la señora MARITZA MOSCOSO TORRES.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Deberá aclarar de manera precisa, si dentro del periodo comprendido entre la fecha de creación de los títulos hasta la constitución en mora, el deudor efectuó abonos a la obligación y el valor de estos, aportando histórico de pagos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numerales 4° y 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

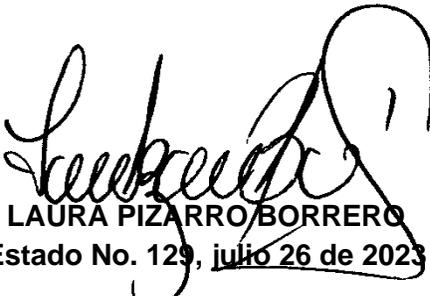
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 129, julio 26 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00648-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y nueve millones de pesos (\$ 39.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 0880 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2021 al 2 de junio de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 3 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 129, julio 26 de 2023